

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00092-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** –
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso del
señor JUAN DE DIOS ARIAS.
ACCIONADO: **CONVIDA EPS-S y SECRETARÍA DE SALUD
DE CUNDINAMARCA**

Nimaima, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

1.1. El señor Personero Municipal **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** actuando como agente oficioso del señor JUAN DE DIOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.456.700, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, presuntamente, vulnerado por las entidades accionadas.

1.2. El agente oficioso manifestó que el accionante tiene 69 años, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado con la EPS CONVIDA en una categoría "A5 Pobreza Extrema"; además, agregó que el 22 de julio de 2021 le fue diagnosticado "hiperplasia de la próstata" y "otras obstrucciones intestinales y las no especificadas", siéndole ordenado el 1º de septiembre de 2021 el procedimiento de "resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía", sin que a la fecha la EPS-S CONVIDA hubiere autorizado ello, causándole un gran perjuicio, comoquiera que tiene una sonda insertada en su uretra, lo cual le genera profundos dolores.

1.3. Corolario de lo anterior, consideró vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y, por tanto, solicitó su amparo, a fin que se ordene a la accionada autorizar la práctica del procedimiento ordenado¹.

¹ Escrito de tutela.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) se avocó conocimiento en la acción de tutela, ordenándose notificar a Convida EPS-S y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO

3.1.- La Secretaría de Salud de Cundinamarca hizo un recuento del diagnóstico del accionante y refirió que son las EPS las encargadas de garantizar los tratamientos requeridos por el accionante.

3.2.- LA EPS-S CONVIDA manifestó que generó las autorizaciones de servicios No.1102300070208 "RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA RTUP O ADENOMECTOMIA" y la No. 1102300070211 "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA" con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., las cuales deben ser reclamadas por el usuario y llevadas ante el prestador.

Manifestó que no puede agendar las citas requeridas por los usuarios, toda vez que ello concierne a las IPS'S contratadas por tal entidad, por lo que al haber cumplido con las respectivas autorizaciones acaece un hecho superado de su parte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

² Auto avoca conocimiento.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencial.

6.1 Sentencia T-384/13

ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD-
Procedencia de la acción de tutela para su protección

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

OPORTUNIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Obligación de las
EPS.

La Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión.

DERECHO A LA SALUD-Vulneración por demora injustificada en la atención debido a trámites administrativos/ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD- No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Orden a EPS para realizar tratamiento post/operatorio ordenado por médico tratante, sin dilaciones injustificadas

6.2.- Sentencia T-178/17, en cuanto al adulto mayor refiere:

"...DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional especial.

7. Caso concreto

Respecto a este asunto, se conoce que el señor **JUAN DE DIOS ARIAS**; padece de "hiperplasia de la próstata" y "otras obstrucciones intestinales y las no especificadas", que con orden médica de fecha 1º de septiembre de 2021 le fue ordenado el procedimiento de "*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía*" por su galeno tratante, sin que hubiere sido autorizado el mismo por parte de la EPS-S.

La acción de tutela se hace procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución, a saber:

Se interpuso por el ciudadano Miguel Fernando Bernal Coca, en calidad de *agente oficioso* del ciudadano **JUAN DE DIOS ARIAS**, quien no puede agenciar por sí mismo sus derechos dada su edad y condición física, y quien además funge como Personero Municipal de Nimaima, estando legalmente facultado para ejercerla; Se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud (EPS-S CONVIDA) por no autorizar la práctica de un procedimiento médico; (iii) Se reclaman los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud; y a la seguridad social (iv) La tutela se interpuso en un término prudencial (4 meses) entre la actuación que presuntamente vulneró los derechos del agenciado y la presentación de la acción (inmediatez). Y (v) la parte actora, (agente oficioso), no contaba con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (subsidiariedad), para solicitar la protección de los derechos de su agenciado, quien además es sujeto de especial protección constitucional, por tratarse de un adulto mayor de 69 años, con un padecimiento grave de salud.

A la fecha de realización del presente fallo, se tuvo conocimiento que desde el 1º de septiembre de 2021, al accionante le fue ordenado un procedimiento de "*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía*", a la fecha de radicación de esta acción, la EPS-S CONVIDA expidió las autorizaciones requeridas por el accionante -15 de diciembre de 2021- para que sea hecho el procedimiento que ordeno el galeno tratante del accionante, es decir 04 meses después de haber sido ordenas por el medico tratante; pero al dia de hoy no se ha emitido fecha de realización de la cirugía requerida por el usuario, pues como manifesto en la contestacion la EPS-S, no es de su competencia el agendamiento de citas, frente a los múltiples usuarios, y la respuesta de la IPS, según manifestación del agente oficioso, es que

no hay agenda para dicha cirugía.

Pues bien, ha reiterado la Corte Constitucional, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales el incumplimiento del deber de *oportunidad* en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012. En dicha providencia, la Sala conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindó a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, o entregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: (i) problemas contractuales con proveedores; (ii) *falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica*; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la IPS a la que iba a ser trasladado el usuario, en esta providencia la Corporación declaró la carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, pero tal como se advirtió, se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Para esta juzgadora, razonablemente emerge la necesidad de dispensar el ruego tuitivo, ante el grave estado de salud del señor JUAN DE DIOS ARIAS, y las patologías que lo aquejan, y las secuelas en que podrían desencadenar frente a la no prestación oportuna, conforme al criterio prohijado en casos análogos por la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la EPS convocada, no desvirtuó ni puso en tela de juicio la vigencia del vínculo contractual que, al parecer, la liga con la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, se le ordenara al

Representante Legal de EPS-S CONVIDA, que promueva las gestiones necesarias tendientes a garantizar la pronta programación y realización del procedimiento quirúrgico denominado "resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía"; la provisión de los demás servicios que en el futuro requiera **JUAN DE DIOS ARIAS** para la mejoría de su enfermedad diagnosticada - "hiperplasia de la próstata" y "otras obstrucciones intestinales y las no especificadas"; y los controles, exámenes, terapias, insumos, medicamentos, procedimientos e intervenciones que en lo sucesivo ordenen sus médicos tratantes para afrontar esas afecciones, junto con todas las consecuencias, secuelas o eventos adversos que ellas generen.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo frente a la pronta programación y realización del procedimiento quirúrgico reclamado, y de su tratamiento integral, frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social del ciudadano JUAN DE DIOS ARIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima- Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. - CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social, al señor **JUAN DE DIOS ARIAS**, reclamados por su agente oficioso - Miguel Fernando Bernal- por las razones consignadas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - En consecuencia, **ORDENAR a la EPS-S CONVIDA** que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta decisión, si no lo hubieren hecho aun, promuevan las gestiones necesarias para garantizar el procedimiento quirúrgico "resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía", con prontitud y sin dilaciones ni trabas de ninguna índole.

Por lo tanto, la programación del procedimiento recién mencionado deberá hacerse en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación de este fallo. A su turno, la práctica de la cirugía en cuestión tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder los quince (15) días siguientes a aquel en que se realice la programación o agendamiento.

Tercero. - EXHORTAR a la EPS-S CONVIDA, a fin que siga prestando los servicios médicos al accionante de forma integral, sin dilación en la práctica de procedimientos y/o servicios requeridos.

Cuarto. - Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Quinto. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53be80cd4382a9bfe2f4aa75cde0ef2561ff885c704ef669f84f
ec10e9d1e289

Documento generado en 20/01/2022 10:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>